



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD

Honorable
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C – SECCIÓN
SEGUNDA
E.S.D.

RADICADO: 11001333501320210005700
DE: YILDE STELLA MOLINA CASCANTE
CONTRA: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.014.215.733 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 321.849 Del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la Policía Nacional- Dirección de Sanidad dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito procedo a contestar dentro del término de traslado la demanda ordinaria de la referencia en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LOS HECHOS

PRIMERO: Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que la señora Yilde Stella Molina Cascante celebró contratos de prestación de servicios con la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, lo que no es cierto señor juez es que los contratos fueron de manera ininterrumpida y constante, entre la parte actora y mi poderdante existió una relación contractual, la anterior afirmación obedece a que tanto la ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La señora Yilde Stella Molina, desarrollaba la actividad como jefe de enfermería.

Es importante referir al honorable despacho que entre los contratos hubo solución de continuidad, me permito citarlos a continuación;

NO. DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
81-7-201349-12 (Adicción)	18/07/2013	17/10/2013
81-07-201332-13	18/11/2013	30/07/2014

81-7-20692-15	02/02/2015	30/07/2016
81-7-20615-16	16/08/2016	15/06/2017

Así las cosas, señor juez se puede determinar que los contratos anteriormente citados sufrieron el fenómeno de solución de continuidad.

SEGUNDO: Parcialmente cierto, lo anterior obedece señor juez, a que la señora Yilde Stella Molina, si suscribió contratos de prestación de servicios con la Dirección de Sanidad, lo que no es cierto su señoría es que los mismos eran sucesivos y/o habituales, toda vez que el servicio que presto el señor ex – contratista no se prestó de forma ininterrumpida, debido a que los contratos suscritos se celebraron con un plazo de ejecución, y posterior a su cumplimiento se procedió con la liquidación de los mismos a satisfacción de las partes, lo anterior obedece a la naturaleza de la modalidad de contratación por prestación de servicios.

TERCERO: Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que los honorarios de la señora Yilde Stella Molina, para vigencia 2018 si fueron por valor de Un millón ciento cuarenta ciento treinta y cinco pesos \$ (1.140.135) m/c, sin embargo, es preciso aclarar que la señora ex contratista no percibía salario sino honorarios, debido a la modalidad de prestación de servicios.

CUARTO: Parcialmente cierto, lo anterior en razón a que a la señora ex contratista si se le consignaban el valor de los honorarios a su cuenta personal, posterior a que cumpliera con los requisitos para el pago de los mismos, entre estos a saber están; informe de supervisión, pago de aportes al sistema de seguridad social y presentación de cuenta de cobro, por tanto, no es correcta la afirmación de la apoderada de la parte actora, cuando se refiere a salario, toda vez que al señor Yilde Stella Molina, se le consignaban era el valor de unos horarios.

QUINTO: No es cierto, su señoría la señora ex contratista no tuvo horario sino una disponibilidad de horas contratadas según la agenda que comunicaba el supervisor del contrato, sin embargo, es pertinente anotar su señoría que el honorable Consejo de Estado se refirió al respecto, bajo los siguientes términos:

(...) “En las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada”
(...) (Negrilla fuera del texto)

Por tal razón señor juez esta profesional del derecho argumenta ante su señoría que nunca existió subordinación hacia la señora ex - contratista, sino por el contrario una relación de coordinación, para de esta manera cumplir en debida forma con el objeto del contrato.

SEXTO: Parcialmente su señoría, su señoría es preciso anotar que el señor ex contratista no realizaba actividades diferentes a las pactadas en el contrato -

cláusula décima, actividades desarrolladas bajo una relación de coordinación con el supervisor del contrato. Es importante referir su señoría, que realizar una determinada actividad siguiendo pautas para su ejecución, con el fin de que la institución desarrolle de manera coordinada actividades para prestar un servicio no se traduce en subordinación, ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara.

(...) “Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada” (...) (subrayado fuera del texto)

Es importante resaltar señor juez que la señora ex – contratista no tenía jefe inmediato, por el contrario, en la modalidad de contratos por prestación de servicios se cuenta es con un supervisor de contrato quien en su momento fue el líder de los jefes de enfermería, el cual cumplía sus funciones de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, es de anotar su señoría que la relación contractual se desarrolló durante toda su vigencia frente a una relación de coordinación entre la señor ex contratista y el supervisor del contrato.

SÉPTIMO: No es cierto, su señoría como lo manifesté en el hecho anterior, la señora ex – contratista no tenía jefe inmediato, por el contrario, en la modalidad de contratos por prestación de servicios se cuenta es con un supervisor de contrato, con quien la señora Yilde Molina coordinaba las actividades, para de esa manera cumplir con el objeto del contrato.

OCTAVO: Es cierto, pero no bajo ese postulado, su señoría si bien es cierto, la modalidad de contratación por prestación de servicios, tiene como característica que el contratista pague su seguridad social, no se obligó a la señora Yilde Molina, por el contrario, si se suscribieron los contratos fue de mutuo acuerdo entre las partes, y la señora ex – contratista conoció y acepto la forma de contratación y el objeto de los contratos.

NOVENO: No es cierto, su señoría ningún contrato por prestación de servicios tiene continuidad, como ya lo manifesté en hechos anteriores los contratos por prestación de servicios, se celebraron con un plazo de ejecución, y posterior a su cumplimiento se procedió con la liquidación de los mismos a satisfacción de las partes, ahora bien cuando la Policía Nacional - Dirección de Sanidad, suscribe un contrato bajo la modalidad de prestación de servicios, se hace necesario que el contratista adquiera una póliza de responsabilidad y cumplimiento.

DÉCIMO: No me costa, me atengo a lo probado en la presente Litis.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

DÉCIMO PRIMERO: Es cierto, lo anterior obedece su señoría a que el pago de los honorarios, se realiza mes vencido, posterior a la presentación de la cuenta de cobro.

DÉCIMO SEGUNDO: No me costa, me atengo a lo probado en la presente Litis.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto señor juez, lo anterior obedece a que los contratos suscritos con la señora Yilde Molina, fueron por prestación de servicios, los cuales no generan relación laboral ni reconocimiento a prestaciones sociales, la jurisprudencia ha dicho que en los contratos de prestación de servicios no se generan pagos de prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos, ya que se refiere a situaciones específicas de mera coordinación, por ello no se permite configurar la existencia de la subordinación o de la dependencia.

DÉCIMO CUARTO: Es cierto, como ya lo manifesté en el hecho anterior, entre la señora Yilde Molina y la Policía Nacional, hubo una relación contractual, razón por la cual la señora ex contratista no era acreedora de vacaciones.

DÉCIMO QUINTO: No es cierto, señor juez, los hechos son repetitivos, como ya lo manifesté en hechos anteriores, la señora Yilde Molina, si suscribió contratos de prestación de servicios con la Dirección de Sanidad, lo que no es cierto su señoría es que los mismos eran sucesivos, toda vez que el servicio que presto la señor ex – contratista no se prestó de forma ininterrumpida, debido a que los contratos suscritos se celebraron con un plazo de ejecución, y posterior a su cumplimiento se procedió con la liquidación de los mismos a satisfacción de las partes, lo anterior obedece a la naturaleza de la modalidad de contratación por prestación de servicios.

DÉCIMO SEXTO: Parcialmente cierto, su señoría me permito manifestar al honorable despacho que los contratos de prestación de servicios no son ni llamativos ni novedosos, estos existen desde 1993 con la ley 80, que autoriza la suscripción de los mismos, es cierto su señoría que el área jurídica de la Dirección de Sanidad elabora los contratos por prestación de servicios, pero los mismos son elaborados según la necesidad de contratación para cada vigencia, me permito poner de presente a su honorable despacho, que en razón a la necesidad de suplir con el servicio de salud de la Institución se hace necesario contratar a terceros, para la correcta prestación del servicio, razón por la cual la ley 80 y demás decretos reglamentarios permiten este tipo de contratación, es por esta razón que se suscriben contratos por prestación de servicios, con personas que cuenten con las habilidades requeridas para la correcta prestación del servicio, por tal razón si la Policía Nacional suscribe un contrato para la prestación del servicio de salud por determinado tiempo, no tiene sentido que la misma, admita cambios en las fechas y demás, afectando con esto el derecho de acceso a la salud a los usuarios, esto no obedece a un relación de subordinación, ni mucho menos a un capricho de la Institución, sino por el contrario a una necesidad de garantizar un derecho fundamental a los usuarios del subsistema de salud, de la Policía Nacional.

DÉCIMO SÉPTIMO: No es cierto, la señora Yilde Molina conocía los objetos de los contratos, la naturaleza de los mismos, como consecuencia de lo anterior, se suscribieron los contratos por prestación de servicios, la señora ex - contratista, conoció los plazos de los contratos, razón por la cual tenía pleno conocimiento de cuando finalizaba la relación contractual.

DÉCIMO OCTAVO: No es cierto, es importante referir su señoría, que realizar una determinada actividad siguiendo pautas para su ejecución, con el fin de que la institución desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio no se traduce en subordinación, ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara.

(...) “Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada” (...) (subrayado fuera del texto)

Por tal razón señor juez esta profesional del derecho argumenta ante su señoría que nunca existió subordinación hacia la contratista, sino por el contrario una relación de coordinación, para de esta manera cumplir con el objeto del contrato, la señora ex - contratista prestó el servicio de manera personal y voluntaria, toda vez que el contrato por prestación de servicios es “in tuitu personae”, la señora Yilde Molina, se contrató para ejercer actividades que no podían ser desarrolladas por el personal de planta, en razón a que los mismos no eran suficientes para la demanda del servicio, además de necesitar la especialidad y experiencia con la que contaba la parte actora para la fecha.

DÉCIMO NOVENO: No me consta, me atengo a lo probado, en la presente Litis.

VIGÉSIMO: Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que la señora Yilde Molina se contrató como auxiliar de enfermería, para prestar su servicio en la Dirección de Sanidad, bajo ese entendido me permito poner a su consideración señor juez que el objeto del contrato de la señora ex - contratista era prestar su servicio como auxiliar de enfermería, razón por la cual la misma debía estar en las instalaciones de la Dirección de Sanidad, entidad con la que suscribió los contratos de prestación de servicios y de esta manera poder cumplir con el objeto del contrato, es imposible pensar su señoría que la accionante suscribiera estos contratos con la Policía Nacional y prestara sus servicios en lugar diferente, como me referí en anterior oportunidad señor juez, no existió la subordinación que predica la parte actora, lo anterior en razón a que todas las actividades se realizaban mediante una relación de coordinación de actividades, en donde la contratista acepto las condiciones necesarias para el desarrollo del objeto del contrato, entonces no es correcta la afirmación de la parte actora en cuanto a que estaba sometida a las ordenes de la Dirección de Sanidad, pues como lo referí la relación contractual se desarrollo en un ambiente de coordinación de actividades.

Por otro lado, su señoría, me permito poner de presente que la señora ex – contratista no tenía jefe inmediato, por el contrario, en la modalidad de contratos por prestación de servicios se cuenta es con un supervisor de contrato quien en su momento fue el líder de las auxiliares de enfermería, el cual cumplirá sus funciones

de conformidad con lo previsto en el artículo 83 y 84 de la ley 1474 de 2011 y en la Resolución 3256 de 2004, es de anotar su señoría que la relación contractual se desarrolló durante toda su vigencia frente a una relación de coordinación entre la señora ex contratista y el supervisor del contrato.

VIGÉSIMO PRIMERO: Parcialmente cierto, como ya lo manifesté en hechos anteriores la señora ex – contratista no tenía jefe inmediato, si bien es cierto la señora Yilde Molina para ausentarse debía avisar a su supervisor del contrato, esto no obedece a una relación de subordinación, ni mucho menos a un capricho de la Institución, sino por el contrario a una necesidad de garantizar un derecho fundamental a los usuarios del subsistema de salud, de la Policía Nacional, ahora bien, me permito manifestar al honorable despacho respetuosamente que si era permitido hacer cambios de turnos y/o agendas, entonces su señoría si existiera una relación de subordinación, como pretende hacer ver la parte accionante en la presente Litis, la relación contractual hubiera sido totalmente hermética, pero por el contrario, se permitían todo tipo de cambios de agendas y/o turnos, por lo que vuelvo a traer a colación su señoría la importancia de una buena prestación del servicio de salud, en aras de no vulnerar un derecho fundamental, como lo es el derecho a la salud, y en aras de preservar el interés general por encima del particular y de esta manera cumplir con los fines de la contratación, que me permito citar a continuación señor juez:

Ley 80 de 1993 que refiere lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, ~~además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado~~, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones”.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Parcialmente cierto, su señoría la Institución si le suministro los elementos necesarios a la señora ex – contratista, lo anterior para el correcto desarrollo del objeto contractual, es importante referir señor juez que debido a la importancia del servicio que se presta es necesario contar con insumos médicos y maquinas especializadas, razón por la cual era imposible solicitarle al contratista que los aportara, sin embargo, su señoría es preciso aclarar, que a la señora Yilde Molina nunca se le suministro dotación ni elementos afines.

De otra parte, es importante resaltar que la relación de la administración con la señora Yilde Molina, se limitó en todo momento a lo que previamente se haya pactado en el respectivo contrato, atendiendo a los lineamientos de las normas que rigen la materia.

VIGÉSIMO TERCERO: Parcialmente cierto, lo anterior obedece su señoría a que coincidían en algunas funciones, más no en todas, me permito poner a su

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

consideración señor juez que la jurisprudencia ha manifestado entre aspectos trascendentales que la actividad del contratista puede ser igual a la de los empleados de planta, toda vez que los mismos no alcanzan para colmar el servicio público y por tanto es lógico que se tenga que contratar con personal externo para ciertas actividades, en virtud del principio de colaboración determinado en el Artículo 113 de la Constitución Nacional. Así mismo se reitera que la jurisprudencia ha dicho que en los contratos de prestación de servicios no se generan pagos de prestaciones sociales porque el vínculo con la administración deviene de una relación contractual que no permite prever el pago de dichos emolumentos, ya que se refiere a situaciones específicas de mera coordinación, por ello no se permite configurar la existencia de la subordinación o de la dependencia.

Es importante referir su señoría, que realizar una determinada actividad siguiendo pautas para su ejecución, con el fin de que la institución desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no le otorga al contratista, el status de empleado público. A este respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado en Sentencia 23001-23-31-000- 200200244-01(2152-06) del 6 de marzo de 2008, donde manifiesta que no es viable que se otorguen empleos públicos a contratistas, ya que los mismos deben existir previamente en la planta de personal de la entidad, con funciones determinadas y con la provisión de recursos en el presupuesto para suplir los gastos que el mismo demande:

*(...) “Debe decirse que para admitir que una persona desempeña un empleo público en su condición de empleado público-relación legal y reglamentada propia del derecho administrativo-y se deriven los derechos que ellos tienen, es necesario la verificación de elementos propios de esta clase de relación como son: **1) La existencia del empleo en la planta de personal de la entidad, porque no es posible desempeñar un cargo que no existe (artículo 122 de la Constitución Política); 2) La determinación de las funciones propias del cargo (artículo 122 de la Constitución Política); Y 3) La provisión de los recursos en el presupuesto para el pago de gastos que demande el empleo; requisitos éstos sin los cuales no es posible hablar en términos de empleado público, a quien se le debe reconocer su salario y sus correspondientes prestaciones sociales.** Además, “en la relación laboral administrativa el empleado público no está sometido exactamente a la subordinación que impera en la relación laboral privada; aquí está obligado es a obedecer y cumplir la Constitución, las Leyes y los reglamentos administrativos correspondientes, en los cuales se consagran los deberes, obligaciones, prohibiciones etc., a que están sometidos los ‘servidores públicos’(...) (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

VIGÉSIMO CUARTO: No me consta, me atengo a lo probado en la presente Litis.

VIGÉSIMO QUINTO: No me consta, me atengo a lo probado en la presente Litis.

VIGÉSIMO SEXTO: No es cierto, la relación contractual termino entre la señora Yilde Molina y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por vencimiento del plazo del contrato de prestación de servicios.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: No es cierto, lo anterior obedece su señoría a que los contratos tienen fecha de inicio y de terminación, razón por la cual la señora ex – contratista tenía pleno conocimiento de cuando se terminaba la relación contractual.

VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto, como ya lo referí la relación contractual se terminó por vencimiento del plazo del contrato de prestación de servicios.

VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, el pasado 23 de septiembre de 2019, la señora Yilde Molina, presento reclamación administrativa ante la Policía Nacional – Dirección de Sanidad.

TRIGÉSIMO: Es cierto, mediante comunicaciones oficiales Nos. S 2020-356692 – MEBOG/RASES – GRUCO 29.25 de fecha 05 de octubre de 2020 y S 2020-053192-DISAN/HOCEN-DIREC-ASJUR – 1.10 de fecha 20 de octubre 2020, la entidad respondió negativamente, esto en razón a que por la naturaleza de los contratos (prestación de servicios), el misma no era acreedor del reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Es cierto, lo anterior en razón a que los contratos fueron por prestación de servicios.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Es cierto, el pasado 28 de diciembre de 2020, la parte actora presento ante la Procuraduría de la Nación, solicitud de conciliación.

TRIGÉSIMO TERCERO: Es cierta la afirmación de la parte actora.

TRIGÉSIMO CUARTO: Es cierta la afirmación de la parte actora.

II. RAZONES DE DEFENSA

Tanto la ley 80 de 1993 como la ley 1150 de 2007 junto con sus decretos reglamentarios regularon los contratos de prestación de servicios y han permitido la vinculación de personal para atender, entre otros aspectos actividades que no pueden desarrollarse con el personal de planta.

En la ley 80 de 1993 como en la ley 190 de 1995- artículo 32 numerales 3º y 20 párrafo único- se determina que los contratos de prestación de servicios no generan vinculación laboral ni prestaciones sociales.

La precitada ley 80 de 1993, que contempla el régimen contractual del estado, en alusión a los contratos de prestación de servicios, consagra lo siguiente:

“3o. Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

Para el caso que nos ocupa, se observa que la situación se adecúa al texto de las normas citadas y por lo mismo se puede concluir que la Policía Nacional, actuó de acuerdo con las normas, toda vez que las actividades desarrolladas por la señora demandante no podían llevarse a cabo con personal de planta y se requería de conocimientos especializados en el campo de la enfermería, para desarrollarlas y

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

en el contrato expresamente se ha señalado que el mismo no genera relación laboral.

De otro lado el hecho de realizar una determinada actividad siguiendo unas pautas para su ejecución, en aras de que la entidad desarrolle de manera coordinada funciones para prestar un servicio, no otorga al contratista el status de empleado público, por cuanto los requisitos constitucionales y legales previstas para acceder a la función pública mediante una vinculación legal y reglamentaria, una planta de personal y de un determinado régimen legal y de la correspondiente disponibilidad presupuestal, son elementos necesarios para que se reconozcan y paguen prestaciones sociales.

En suma, no se cumple con los elementos constitutivos de la relación laboral, es decir, su labor dependiente y subordinada al cumplimiento de los reglamentos propios del servicio público y, por ello no se puede afirmar que las ordenes de prestación de servicios ocultan una relación laboral, por el contrario, la misma labor que cumplía desdibuja el vínculo laboral, y por tanto el cumplimiento del contrato expira las obligaciones bilaterales del mismo.

De otra parte, la tesis jurisprudencial en reiterados fallos ha indicado que el trabajo desempeñado por determinados contratistas no podría considerarse como una relación laboral por cuanto en el mismo se presentaban relaciones coordinación, no de subordinación:

Ha dicho la sala de casación laboral de la Corte suprema de justicia en sentencia de mayo 4 de 2001, expediente 15678 con ponencia del magistrado José Roberto Herrera Vergara

(...) Lo anterior es suficiente para desestimar este cargo en la medida en que el fallo recurrido descartó la subordinación, pero aun admitiendo que además de los soportes fácticos antedichos, la sentencia acusada también encuentra sustento en el razonamiento de que los horarios y la realización de trabajos en las instalaciones de la empresa no significan per se el establecimiento de una dependencia y subordinación, considera la Corte que aun tomando este último aserto como jurídico, tiene razón el tribunal al emitirlo porque ciertamente la subordinación típica de la relación de trabajo no se configura automáticamente por el hecho de que desde el inicio o en un determinado momento del vínculo jurídico convengan los contratantes un horario de prestación de servicios y la realización de éstos dentro de las instalaciones del beneficiario de los mismos, puesto que si bien algunas veces ello puede ser indicio de subordinación laboral, tales estipulaciones no son exóticas ni extrañas a negocios jurídicos diferentes a los del trabajo, y en especial a ciertos contratos civiles de prestación de servicios o de obra en los que es razonable una previsión de esa naturaleza para el buen suceso de lo convenido, sin que por ello se despoje necesariamente el contratista de su independencia. Además, conviene reiterar que en orden a esclarecer la subordinación, a menos que se pacte ella expresamente por las partes, es menester analizar el conjunto de factores determinantes del núcleo de la vinculación jurídica, y no aisladamente algunos de sus elementos, porque es precisamente ese contexto el que permite detectar tanto la real voluntad de los contratantes como la primacía de la realidad sobre las formalidades.

Igualmente, en una decisión de la Sección Segunda del Consejo de Estado del 19 de febrero de 2009, aclaro que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre una entidad pública y un particular no puede considerarse la coordinación que debe existir entre el contratante y el contratista como una forma de subordinación, elemento inherente al contrato laboral, esto es, que

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

en las relaciones entre contratista y contratante se pueden presentar situaciones en las que el particular debe recibir instrucciones, reportar informes de resultados o cumplir horarios, sin que ello signifique una relación de subordinación. Por el contrario, estos deberes surgen de una relación de coordinación de actividades, en las que el contratista se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la labor encomendada.

(negrilla y subrayado fuera del texto)

Las razones anteriores señalan al juzgador la necesidad de desechar las suplicas de la demanda.

Así mismo, la jurisprudencia uniforme del Consejo de Estado Sección Segunda para definir estos procesos ha dispuesto la declaratoria de las relaciones laborales a los contratistas demandantes sobre la base del principio establecido en el artículo 53 de la Constitución Política Colombiana sobre primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, no obstante en reciente pronunciamiento la alta corporación sostuvo que no se configura el contrato realidad porque no se encuentra demostrada la subordinación del contratista:

“Como bien se indicó en líneas precedentes, el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, no contiene una presunción legal que permita considerar como laboral toda relación contractual estatal en la modalidad de prestación de servicio que traslade a la entidad contratante la carga de probar que el contratista ejecutó el objeto contractual con autonomía e independencia.

En ese orden, se evidencia que en los contratos de prestación de servicios suscritos entre el señor Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe y el Batallón de A.S.P.C. No 04 Yariguies de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional que reposan a folio 47 al 80 del expediente, se estableció que los mismos se regirían por la Ley 80 de 1993. Además, se pactaron las prototípicas disposiciones que distinguen a los contratos administrativos como lo son, las cláusulas de caducidad, multas pecuniarias, modificación e interpretación unilateral, lo que permite tener por probado que a los susodichos contratos le es aplicable lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993.

Siendo así las cosas, se tiene que cuando el legislador utilizó en el inciso 2º del numeral 3 del artículo 32 de la citada ley la expresión “En ningún caso...generan relación laboral ni el pago de prestaciones sociales”, lo cierto es que no consagró una presunción de iure o de derecho que no admita prueba en contrario, lo que indica que el afectado podrá demandar por la vía judicial el reconocimiento de la existencia de la vinculación laboral y, por consiguiente, el pago de las prestaciones a que haya lugar, para lo cual, es necesario que asuma el deber de probanza a fin de acreditar los elementos esenciales para la configuración de la relación laboral.

En otras palabras, es al demandante a quien le incumbe demostrar la relación laboral entre las partes, para lo cual, es necesario que pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es: i. Que su actividad en la entidad haya sido personal; ii. Que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, iii. Además, debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia y de esa manera, lograr bajo la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, la declaratoria de existencia de una verdadera relación laboral que desnaturaliza o desvirtuando el contrato de prestación de servicios como contrato estatal regido por Ley 80 de 1993.

Dejando claro que es el demandante a quien le corresponde asumir la carga de la prueba, procede el despacho a valorar las que fueron arrojadas al proceso a fin de establecer, si el demandante acreditó de manera específica, el elemento de

subordinación como requisito necesario para la configuración de la verdadera relación laboral o si por el contrario, el contratista contaba con total autonomía y disponibilidad para la prestación del servicio de asesor jurídico contratado”.

(.....)

La acepción disponibilidad es definida por la Real Academia Española como “Libre de impedimento para prestar servicios a alguien[viii]”, por lo tanto, se parte de la condición de libre manejo del tiempo por parte de la persona, de tal suerte que, al solicitársele al actor disponibilidad para atender los requerimientos del contratante, descarta el cumplimiento de horario laboral y lo que genera ello, es que, a pesar del manejo de su tiempo, debía estar presto para atender los llamados que se le hiciesen frente a las labores contractualmente pactadas.

Así las cosas, de la prueba documental y testimonial antes reseñada, considera la Sala que no se puede comprobar que el demandante haya prestado su servicio como asesor jurídico cumpliendo horarios de trabajo en la Cuarta Brigada, pues, lo demostrado con las declaraciones fue la disponibilidad que debía tener el actor en calidad de asesor para atender los requerimientos propios de las obligaciones contractuales, lo que por supuesto, no implica o conlleva la imposición o cumplimiento de un horario laboral.

Conforme con lo antes señalado, considera la Sala que no existe prueba que acredite la continuada subordinación y dependencia que alega el demandante existió en desarrollo del contrato de prestación de servicios como asesor jurídico de la Cuarta Brigada, por cuanto que, no se evidencia el cumplimiento de órdenes, instrucciones, directrices, lineamientos impartidos por el contratante- hoy demandado- acerca de la manera o forma y temporalidad – horarios- en que el actor debía ejecutar su labor como asesor jurídico. (Subrayado fuera del texto)

(...)

En conclusión, al no existir prueba que demuestre la existencia de la totalidad de los elementos esenciales para la existencia de una relación laboral, en particular, la continuada subordinación y dependencia que rige en las relaciones de trabajo, la Sala confirmará el fallo apelado mediante el cual, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó la existencia de una relación laboral presuntamente existente entre la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y el accionante. (Consejera Ponente: Doctora SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Febrero cuatro

(04) de dos mil dieciséis (2016) Radicado No: 050012331000201002195-01 Actores: Hernán de Jesús Gutiérrez Uribe, Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional).

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Administrativo de Antioquia en fallo de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015), expediente 05 00 23 33 000 2013 02059 00, actor NELSON LÓPEZ SUÁREZ, contra la Policía Nacional, en la siguiente forma: “De acuerdo con el contrato de prestación de servicios, el contratista debía cumplir procedimientos protocolarios médicos de atención a los pacientes de la entidad, como el manejo de la historia clínica, la normatividad de los comités e infecciones intrahospitalarias sanidad.

La determinación de la asignación, es decir, se atendía ingreso, quirófano o recuperación corresponde a una función de coordinación, que es congruente con la programación de las actividades, a los que hace referencia los numerales 7, 17 y 22 del contrato. Así mismo, la asignación de hospitalización y urgencias depende de la demanda del servicio y su coordinación, por lo que el servicio debe prestarse con criterios de “oportunidad, eficacia, efectividad, eficiencia y racionalidad.”

Ahora bien, el suministro de medicamentos y la forma como se administran, las determina el médico, de acuerdo con sus conocimientos científicos y en consecuencia, corresponden a prescripciones médicas que deben cumplirse en el procedimiento del tratamiento del paciente, por lo tanto, no son órdenes de administración o dirección, sino del protocolo que se le debe seguir al paciente.

El contrato establece que el contratista debía notificar al interventor que el monto ejecutado llegaba al 60%, con el fin de iniciar los trámites administrativos, para evitar interrumpir la prestación del servicio, el cual corresponde al mandato constitucional y legal de los derechos fundamentales de la vida, integridad personal y salud de los afiliados y beneficiarios del SSMP, según el fundamento c) y el numeral 4 de las obligaciones del contratista, por cuanto la ininterrupción del servicio no puede servir de fundamento para establecer que existe una relación laboral entre el demandante y la entidad demandada.

Afirma la testigo que el señor López Suárez cumplía horarios, con fundamento en que le asignaban los días en que debía prestar el servicio y de qué horas a qué horas. Frente a lo cual debe tenerse en cuenta que el horario no corresponde necesariamente a la configuración de una relación laboral, como lo determinó la jurisprudencia anteriormente citada, de otro lado, la prestación del servicio de salud, como se había dicho anteriormente, debe coordinarse de acuerdo con la programación previamente establecida. Así mismo, debe tenerse en cuenta que el parámetro para determinar el pago del contrato es la hora de servicio prestada por el contratista.

Manifestó la señora Alba Rubí Trujillo que un médico le llamó la atención al señor Nelson López Suárez porque había sacado un cepillo de dientes en el quirófano, procedimiento que corresponde al cumplimiento del protocolo que todo asistente al procedimiento de cirugía sea contratista o no debe cumplir con las normas que impone la normatividad de los comités COVE e infecciones intrahospitalarias, seguridad que corresponden al adecuado tratamiento y manejo de los pacientes, es decir, dicho llamado de atención corresponde al incumplimiento de un procedimiento protocolario de sanidad que toda persona debe cumplir y no al incumplimiento de una orden de administración del personal. Por las razones anteriores se denegarán las pretensiones de la demanda.

En la misma forma el Juzgado 46 Administrativo oral de Bogotá dentro del juicio 11001-33-35-028-2014-00268-00, actor MONICA MUÑOZ VELASCO, emitió fallo el día 29 de marzo de 2016 denegando las suplicas de la demanda al concluir: “Sobre punto en comento, es preciso indicar que si bien del material probatorio allegado al proceso se infiere que la demandante ejerció sus labores como contratista en dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional durante un horario de trabajo de seis horas, como se evidencia en los oficios suscritos por la coordinadora del laboratorio de dicha entidad, visibles a folios 453 y 469, recuerda el despacho que ello se debe a la relación de coordinación existente entre contratante y contratista, la cual según lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado “...implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada.....” Sin que pueda deducirse de tal situación la configuración de la subordinación laboral” (subrayado fuera del texto). (Consejo de Estado Sala de lo contencioso Administrativo sección Segunda, Subsección “B” MP. Alfonso Vargas Rincón, Sentencia de 11/03/2014 Exp. 68001233300020120012001). Este fallo fue confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS-Características

(...) “El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales. b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato. c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de éste quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo”. (...)

III. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

La entidad que apodero se opone a las pretensiones de la demanda, en cuanto no existió entre la señora **Yilde Stella Molina Cascante** y la Dirección de Sanidad una relación laboral, sino una relación contractual regida por la Ley 80 de 1993, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales y emolumentos salariales.

IV. EXCEPCIONES:

1. LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

En este aspecto su señoría, cabe precisar que los oficios de número S 2020-356692 – MEOG/RASES – GRUCO 29.25 de fecha 05 de octubre de 2020 y S 2020-053192-DISAN/HOCEN-DIREC-ASJUR – 1.10 de fecha 20 de octubre 2020, cumplen con todos los requisitos establecidos por la ley 1437 de 2011, además de los presupuestos exigidos mediante jurisprudencia del Consejo de Estado, para considerarse ajustado a derecho, es por esta razón que me permito señor Juez, plantear la excepción de legalidad del Acto Administrativo; toda vez que estos cumplen el lleno de los requisitos legales, que a continuación me permito citar.

La ley 1437 de 2011 establece en su artículo 88 la presunción de legalidad de los Actos Administrativos bajo los siguientes postulados:

“ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.”

Por su parte, el artículo 91 ídem, dispone que: “Salvo norma en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo Contencioso administrativo (...).”

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado los elementos de validez que deben contener los actos administrativos para estar investidos de legalidad, además precisa los requisitos de existencia y validez del mismo.

CONSEJO DE ESTADO, SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (mayo 17 de 2018) Sentencia 2016-01071. [MP SUÁREZ VARGAS, RAFAEL FRANCISCO]

“(...)2.3.1. Presupuestos de existencia y validez del acto administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

Para su conformación se requiere el cumplimiento de determinados presupuestos referentes a su existencia, validez y eficacia.

2.3.1.1. *El presupuesto de existencia del acto administrativo se relaciona con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, lo que quiere significar que el nacimiento a la vida jurídica del acto se origina una vez es expedido por la respectiva autoridad.*

En palabras de la Corte Constitucional «La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz».

Lo anterior se sustenta en el concepto que de acto administrativo se ha impuesto, y que consiste en la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos.

Siendo así, la voluntad se presenta como un presupuesto esencial de la existencia del acto administrativo, en tanto que «el acto administrativo es voluntad, reflexión, conocimiento o inteligencia que se declara en el ejercicio de la función administrativa y que produce efectos jurídicos de carácter general o individual».

De acuerdo con lo expuesto, la no exteriorización de la voluntad de la administración impide el nacimiento del acto administrativo y por ende que produzca efectos jurídicos” (...)

La doctrina sobre este punto resaltó que «la voluntad es presupuesto y elemento esencial para la existencia del acto administrativo. Se ha dicho, además, que esta se refleja de forma interna y externa, siendo la primera las actuaciones hechas dentro de la entidad que no tienen efectos frente a terceros y la segunda «la proyección al exterior del órgano de las elaboraciones producidas dentro del mismo; es conocida también como la etapa de la declaración de voluntad».

Bajo tales parámetros, la ausencia de expresión de la voluntad por parte de la administración a través de su funcionario o empleado competente, impide que el acto administrativo exista y en consecuencia, que produzca efectos jurídicos.

Precisamente, acerca de la teoría de la inexistencia del acto administrativo, esta corporación ha indicado que «El uso de la nomenclatura de "acto inexistente" quiere indicar que es emitido sin "sombra de competencia" es de tal modo nulo que carece de fuerza ejecutoria, y ni siquiera puede reconocérsele la presunción de legalidad que en principio los doctrinantes atribuyen a todo acto administrativo».

En virtud de lo expresado, puede aseverarse que la presunción de legalidad que cobija al acto administrativo no se aplica en los casos en que se predica la inexistencia de este, precisamente porque nunca surgió a la vida jurídica. En esa medida, se ha indicado que no es necesario que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncie sobre sus efectos.

Referente al particular la jurisprudencia manifestó que «esta corporación ha precisado que cuando dichos documentos expresan una manifestación unilateral de voluntad de la administración con la aptitud de producir efectos jurídicos se está en presencia de un acto administrativo y que, **en caso contrario, se debe reconocer la inexistencia del acto y, en consecuencia, la ausencia de un objeto sobre cual pueda recaer pronunciamiento judicial alguno de legalidad**» (Subrayado fuera de texto).

2.3.1.2. El presupuesto de validez por su parte, se refiere a la adecuación del acto administrativo al ordenamiento jurídico. Es decir, esta se determina porque la manifestación de la voluntad de la administración tendiente a producir efectos jurídicos (acto administrativo) fue expedida conforme con ciertos elementos, que de no concurrir, lo vician de nulidad. En efecto, así lo ha indicado la jurisprudencia al decir que:

«...cuando se establezca la ausencia de uno de tales elementos, el acto administrativo así expedido no cumple con las exigencias legales y por ello se reputa viciado de nulidad.

Lo dicho permite afirmar sin asomo de duda, que los vicios invalidantes del acto administrativo tienen una relación directa con sus elementos. En otras palabras, **la ausencia o la insuficiencia de alguno de tales elementos, comprometen la validez de la decisión administrativa y están llamados a determinar su expulsión del ordenamiento jurídico mediante la declaratoria de su nulidad en sede judicial**». (Subrayado fuera de texto).

Los elementos de validez a los que hace alusión la jurisprudencia cuyo desconocimiento acarrea la nulidad del acto administrativo son : **i) los sujetos, diferenciados entre activo o quien expide el acto y quien debe gozar de competencia y voluntad para emitirlo, y el pasivo, esto es, sobre quien**

recaen sus efectos, ii) el objeto o contenido del acto que determina la situación jurídica que se va a afectar con este, que en todo caso debe ser lícito, posible y existente, iii) los motivos o razón de hecho o de derecho determinantes que impulsaron la emisión del acto, iv) los fines o lo que la administración pretende alcanzar con la expedición del acto administrativo, **que debe ser el interés general, y v) la formalidad, concepto que encierra indistintamente los de procedimiento, forma y formalidad.** Así, el primero indica que para expedir el acto debe seguirse un trámite determinado, el segundo señala que debe ser expedido de acuerdo con su contenido y alcance ya sea mediante leyes, resoluciones, acuerdos, etc., y el tercero advierte los requisitos que debe acatarse para la expedición.

Frente al último mencionado, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo lo encasilla dentro de la causal de nulidad de expedición del acto «en forma irregular», vicio que se materializa si en la formación y expedición de este se quebrantó el procedimiento que legamente se fijó para ello, al ser este una garantía tanto para la administración como para los asociados al evitar la existencia de arbitrariedades en el trámite y permitir la materialización del debido proceso.

Debe precisarse que no siempre que al proferirse los actos administrativos se desatiendan los requisitos formales se puede predicar la existencia de la nulidad de estos. Para dichos efectos la formalidad inobservada debe ser sustancial, esto es, aquella que de omitirse tiene la capacidad de alterar la transparencia del trámite, es determinante para la existencia del acto o para el resultado de la decisión definitiva.

En esa medida, si la formalidad desatendida presenta dichas características la nulidad del acto es insanable, de lo contrario «en virtud del principio de eficacia y de economía, las irregularidades que no tengan dicho alcance pueden ser pasadas por alto o subsanarse en cualquier tiempo». Ello puesto que serían simples omisiones que no constituyen una garantía y por ende no afectan un derecho para los asociados, es decir una formalidad no sustancial.

En resumen, el desconocimiento de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo enunciados trae como consecuencia la nulidad de este y en por ende la cesación de sus efectos.

2. INEXISTENCIA DE VICIO DE NULIDAD.

Frente a esta excepción su señoría, es preciso anotar que frente a los oficios Nos. S 2020-356692 – MEBOG/RASES – GRUCO 29.25 de fecha 05 de octubre de 2020 y S 2020-053192-DISAN/HOCEN-DIREC-ASJUR – 1.10 de fecha 20 de octubre 2020, no es correcto señalar que se deben investir de vicio de nulidad, toda vez que como ya se hizo referencia anteriormente, los mismos cuentan con todos los requisitos establecidos para que estos se puedan presumir legales.

El código Contencioso administrativo en su artículo 85 nos refiere lo siguiente:

...Toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo y se le

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

restablezca en su derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La misma acción tendrá quien pretenda que le modifiquen una obligación fiscal, o de otra clase, o la devolución de lo que pago indebidamente.

(Código Contencioso Administrativo (2019) 16a ed. Legis)

3. PRESCRIPCIÓN.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS A LAS PRESTACIONES COMO CONSECUENCIA DE LA DECLARATORIA DEL CONTRATO REALIDAD.

De otro lado, el Consejo de Estado ha señalado cuando opera la prescripción de la reclamación administrativa para obtener la declaratoria del contrato realidad, señalando un término de tres años contados a partir de la extinción de la relación contractual:

Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO cinco (5) de junio de dos mil catorce (2014)

Radicación número: 76001-23-25-000-2003-00126-01 Actor: GENERAL MOTORS COLMOTORES S. A

“1. El reconocimiento de las prestaciones sociales derivadas del contrato realidad se deben reclamar dentro del término de prescripción de tres años.

Síntesis del caso:

Establecer la legalidad del Oficio de septiembre 15 de 2010 expedido por la Jefe de la Oficina de Asuntos Jurídicos del departamento del Cesar, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por los demandantes, derivados de la presunta relación laboral existente entre ellos y el ente territorial demandado.

Extracto: La Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama. Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan. En los casos analizados en épocas anteriores por la Sala, como el estudiado en la sentencia cuyo aparte se transcribió previamente, la relación contractual terminó en mayo de 2000 y la reclamación de reconocimiento de las prestaciones sociales se hizo en ese mismo año y dio origen al oficio acusado expedido en el mes de septiembre, es decir, no había vencido el término para que el demandante reclamara sus derechos laborales, consistentes en la declaración misma de la relación laboral. No ocurre lo mismo en el caso bajo análisis, cuando se trata de relaciones contractuales extinguidas desde el año 2011 hasta el año 2014, pero la reclamación en sede administrativa se hizo hasta el año 2019, mediante escrito radicado el 26 de abril”.

UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD
disan.asjur-judicial@policia.gov.co - disan.asjur-tuj@policia.gov.co,
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637

Así mismo, en sentencia de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015) en el juicio Expediente No: 47001-23-31-000-2011-00195-01 Demandante: ROSALBA CORDOBA LUQUEZ, Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE ARACATACA MAGDALENA, el Honorable Consejo de Estado se pronunció en el mismo sentido al señalar:

“Lo anterior quiere decir que si bien es cierto, conforme al criterio fijado por la Sala de la Sección Segunda en la sentencia transcrita, solo se puede predicar la prescripción de los derechos prestacionales con posterioridad a la declaración de la existencia de la relación laboral, también lo es que la solicitud de la declaración de la existencia de la relación laboral debe hacerse dentro de los 3 años siguientes al rompimiento del vínculo contractual, so pena de que prescriba el derecho a que se haga tal declaración.

En las anteriores condiciones, la Sala revocará la sentencia recurrida en cuanto accedió a las pretensiones de la demanda, pero por haberse extinguido el derecho a reclamar oportunamente la declaración de la existencia de la relación laboral”.

Por lo expuesto anteriormente su señoría, se considera que no es viable legalmente acceder a la pretensión de declarar la existencia de la relación, pues el derecho a reclamar el vínculo laboral prescribió respecto de los contratos con antigüedad superior a los tres años contados a partir de la fecha de la reclamación formulada configurándose así la prescripción de las prestaciones sociales con referencia a los contratos terminados con antigüedad superior a tres años, para el caso en comento del año 2016 hacia atrás, además de lo anterior, me permito manifestar al honorable despacho que hubo solución de continuidad entre los contratos:

NO. DE CONTRATO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN
81-7-201349-12 (Adicción)	18/07/2013	17/10/2013
81-07-201332-13	18/11/2013	30/07/2014
81-7-20692-15	02/02/2015	30/07/2016
81-7-20615-16	16/08/2016	15/06/2017

Así las cosas, señor juez se puede determinar que los contratos anteriormente citados sufrieron el fenómeno de solución de continuidad.

4. GENÉRICA Y OTRAS

Su señoría con el respeto que usted me merece le solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, siempre que exima parcial o totalmente a mi procurada de responsabilidad.

V. PRUEBAS

Solicito de su despacho tener como pruebas y decretar las que se estimen pertinentes y procedentes:

Documental:

1. Certificación de los contratos suscritos con la señora Yilde Stella Molina Cascante, de la misma manera me permito manifestar respetuosamente al honorable despacho que, mediante comunicaciones oficiales se solicitaron los contratos y demás antecedentes administrativos de la señora ex – contratista, una vez sean allegados a esta Dirección procederé inmediatamente allegarlos al despacho.

Interrogatorio de parte:

Me permito de manera respetuosa señor juez solicitarle, decretar el interrogatorio de parte, para que en fecha y hora que usted señale relate sobre los hechos de esta demanda, su contestación y en especial sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que presto su servicio.

Interrogatorio que debe absolver personalmente la demandante **Yilde Stella Molina Cascante** sobre los hechos de la demanda y sobre la réplica de los mismos según cuestionario que formularé oralmente en la audiencia respectiva.

VI. PERSONERÍA

Solicito al (la) Señor (a) Juez, se me reconozca personería en los términos y para los fines del poder conferido.

VII. ANEXOS

Con el presente adjunto la siguiente documentación:

- Las documentales anunciadas en el acápite de pruebas y poder otorgado por el Señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos, el cual se envía adjunto al presente correo electrónico en un archivo.
- Documentos enunciados como pruebas.
- Constancia de envió de la contestación de la demanda al correo electrónico enunciado por el apoderado del extremo activo de la litis en el libelo introductorio, mediante mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en un archivo.

VIII. NOTIFICACIONES:

- a) El demandado: Recibo notificaciones en la Dirección de Sanidad – Policía Nacional – Calle 44 No. 50-51 CAN, Edificio Seguridad Social piso 5°. Tels. 313 236 9141 y en los correos electrónico: vivianj.bserrato@correo.policia.gov.co.
- disan.asjur-judicial@policia.gov.co, disan.asjur-tuj@policia.gov.co y
- b) El demandante: En la dirección que cita en la demanda.

Del Señor(a) Juez,

Atentamente;

ORIGINAL FIRMADO

VIVIAN JINNETH BETANCOURTH SERRATO

C.C. No. 1.014.215.733 de Bogotá.

T.P. No. 321.849 C.S. de la J

Abogada defensa judicial Policía Nacional.

Calle 44 No. 50-51 Edificio Sede Seguridad Social
Teléfono 5804400 ext. 7422, 7637
disan.asjur-judicial@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SC 6545 – 1-7-NT CO - SC 6545 – 1-7-NT